

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

**Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L.**

**c.**

**República Bolivariana de Venezuela**

**(Caso CIADI No. ARB/13/11) – Procedimiento de Anulación**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 2**

***Miembros del Comité***

Prof. Luca G. Radicati di Brozolo, Presidente del Comité  
Prof. José Antonio Moreno Rodríguez, Miembro del Comité  
Prof. Fausto de Quadros, Miembro del Comité

***Secretaria del Comité***

Sra. Ana Constanza Conover Blancas

***Asistente del Comité***

Dr. Emilio Bettoni

---

29 de agosto de 2019

## Tabla de contenidos

<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>II. POSICIÓN DE LOS INTERVINIENTES EN EL INCIDENTE</b> .....	<b>4</b>
A. POSICIÓN DEL SR. HERNÁNDEZ .....	4
B. POSICIÓN DEL GERENTE DE LITIGIO .....	6
C. POSICIÓN DE LAS DEMANDADAS EN ANULACIÓN .....	7
<b>III. ANÁLISIS DEL COMITÉ</b> .....	<b>8</b>
A. LA FACULTAD DE DECIDIR .....	8
B. EL DERECHO APLICABLE Y LA CARGA DE LA PRUEBA.....	11
C. CONCLUSIONES .....	13
D. COSTAS .....	14
<b>IV. DECISIÓN DEL COMITÉ</b> .....	<b>14</b>

**I. Antecedentes**

1. El 27 de marzo de 2019, la Secretaria General del CIADI recibió una carta del Sr. José Ignacio Hernández G., quien invocaba la calidad de Procurador Especial de la República Bolivariana de Venezuela designado por el presidente encargado de la República bajo el control de la Asamblea Nacional, Sr. Juan Guaidó. El objeto de la misiva era informar que la facultad de representar al Estado venezolano correspondía exclusivamente al Sr. Hernández y, por lo tanto, pedir que toda comunicación del CIADI a Venezuela fuera dirigida a su persona. Además, el Sr. Hernández petitionó al CIADI que no tramitara ninguna solicitud suscripta por personas que actuaran en nombre del Sr. Nicolás Maduro ni de la Procuraduría General de la República, y que se tuviera por inválida toda instrucción o comunicación presentada a partir del 5 de febrero de 2019 por persona diversa de él.
2. El 28 de marzo de 2019, la Secretaria General del CIADI acusó recibo de la misiva del Sr. Hernández y le informó que remitiría una copia de la carta a Tribunales Arbitrales y Comités de Anulación en los que Venezuela tuviera participación. Ese mismo día, este Comité y las Partes recibieron una copia de ambas comunicaciones.
3. El 4 de abril de 2019, el Comité informó a los interesados que había decidido tratar la cuestión de la representación de la República Bolivariana de Venezuela originada por la carta del Sr. Hernández de manera preliminar, por lo que se suspendía la Audiencia programada para el 20 de mayo de 2019. Además, invitó a las Demandadas en Anulación, a quienes comparecen por Venezuela y al Sr. Hernández a presentar, el 16 de mayo de 2019, observaciones sobre la carta del 27 de marzo de 2019 y réplicas el 27 de junio de 2019.
4. En la misma fecha, la Secretaria General del CIADI recibió una carta del Sr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Procurador General (E) de la República Bolivariana de Venezuela, en la que informaba haber recibido comunicaciones del CIADI que transmitían la misiva del Sr. Hernández de fecha 27 de marzo de 2019, y presentaba sus observaciones al respecto.
5. El 5 de abril de 2019, la Secretaria General del CIADI acusó recibo de la comunicación del Sr. Muñoz Pedroza y le informó que remitiría copia de esta a las direcciones que constan en los expedientes del CIADI y a los Tribunales Arbitrales y Comités de Anulación establecidos en los casos que involucran

Resolución Procesal No. 2

a la República Bolivariana de Venezuela. En la misma fecha, ambas comunicaciones fueron transmitidas a las Partes y el Comité del presente caso.

6. El 29 de abril de 2019, el Sr. Hernández presentó sus observaciones – a través de una carta al CIADI – y pidió la suspensión de todos los procesos pendientes contra Venezuela. El 1 de mayo de 2019, dicha comunicación fue transmitida a las Partes y el Comité del presente caso.
7. El 16 de mayo 2019, las Demandadas en Anulación, el Gerente General de Litigio de la Procuraduría General de la República de Venezuela (“**Gerente de Litigio**”) y el Sr. Hernández presentaron sus observaciones sobre la carta del Sr. Hernández del 27 de marzo de 2019.
8. El 27 de junio de 2019, fecha prevista para las réplicas, solamente las Demandadas en Anulación y el Gerente de Litigio hicieron presentaciones. El Comité no recibió ningún documento de parte del Sr. Hernández y consideró innecesario recibir argumentos orales, entre otras razones, porque ninguna Parte lo había solicitado.
9. El 14 y el 26 de agosto de 2019, el Comité recibió las declaraciones de costos respectivamente de las Demandadas en Anulación y de la República. El Comité no recibió declaración de costos alguna de parte del Sr. Hernández.

## **II. Posición de los intervinientes en el incidente**

### **A. Posición del Sr. Hernández**

10. El Sr. Hernández plantea dos temas: la cuestión sustancial sobre la legitimación para representar al Estado de Venezuela en juicio, que afirma corresponderle, y el asunto relativo a quién debe decidir el punto controvertido de la representación de Venezuela.
11. Comenzando con el segundo asunto, el Sr. Hernández dice que corresponde al CIADI tomar la decisión sobre la representación en juicio del Estado venezolano y que la materia está fuera de la jurisdicción de cualquier Tribunal Arbitral o Comité de Anulación, porque no se trata de una cuestión procesal, sino de la representación internacional del Estado venezolano ante el CIADI en cuanto organización internacional. Además, agrega que, de someter la cuestión a cada Tribunal, se correría un riesgo innecesario de decisiones contradictorias.

Resolución Procesal No. 2

12. El Sr. Hernández afirma que también las Demandantes tienen interés en la solución del asunto de la representación del Estado de Venezuela. De hecho, el que el Sr. Hernández califica como legítimo gobierno de Venezuela no reconocerá laudos que deriven de procedimientos arbitrales en los que otra persona sea reconocida como representante. Además, ese gobierno está en mejores condiciones para ofrecer acuerdos transaccionales para resolver las disputas por expropiaciones pasadas.
13. En cuanto a la representación del Estado venezolano, el Sr. Hernández asevera tener, de manera exclusiva, la facultad de representar judicialmente a Venezuela en virtud de dos instrumentos jurídicos que lo legitiman. Por un lado, se refiere a un acto de la Asamblea Nacional, esto es, el *Estatuto que rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (“**Estatuto**”), cuyo art. 15(b) habilita al Procurador Especial a representar en juicio a la República Bolivariana de Venezuela. Por otro lado, el Sr. Hernández alude a su designación como Procurador Especial por parte del presidente encargado de la República, Sr. Juan Guaidó.
14. El motivo central del Sr. Hernández para negar la representación del Estado venezolano al Gobierno del Sr. Nicolás Maduro es que este ha dejado de actuar como presidente de la República desde el 10 de enero de 2019. En efecto, el Sr. Hernández afirma que, a través del Estatuto, la Asamblea Nacional ha declarado que el Sr. Maduro está usurpando la Presidencia. Además, dice que, por medio del *Acuerdo de ratificación de la usurpación del Procurador General de la República y en apoyo del Procurador Especial* (“**Acuerdo**”), del 19 de marzo de 2019, la Asamblea Nacional ha reafirmado que el Sr. Reinaldo Muñoz Pedroza – Procurador General de la República de Venezuela (E) – no tiene facultades para representar al Estado venezolano.
15. El Sr. Hernández insta a que el CIADI considere los referidos actos de la Asamblea Nacional como decisiones válidas y vinculantes del Estado venezolano. Reconoce que el Estatuto ha sido declarado nulo por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela mediante sentencia No. 6, del 8 de febrero de 2019, pero quita importancia a esta decisión judicial, puesto que – manifiesta – el Tribunal Supremo no es reconocido como órgano legítimo del Estado venezolano.
16. Como motivos adicionales para que se acepten las decisiones de la Asamblea Nacional, el Sr. Hernández menciona que la Organización de Estados Americanos (“OEA”) ha admitido la designación del representante permanente nominado por la Asamblea Nacional mientras no se llame a elecciones, que el Banco Interamericano de Desarrollo (“BID”) ha consentido la designación del

representante designado por el Sr. Guaidó y que más de cincuenta países han reconocido al Sr. Guaidó como presidente interino de Venezuela. También menciona que algunos tribunales estadounidenses han aceptado que el Gobierno del Sr. Guaidó tiene facultad para ejercer la representación del Estado venezolano en casos relacionados con laudos arbitrales.

B. Posición del Gerente de Litigio

17. El Gerente de Litigio afirma que ninguna fuente de derecho relevante (ni el derecho internacional, ni el Tratado Bilateral de Inversiones invocado por las Demandantes, ni el Convenio del CIADI) otorga jurisdicción al CIADI, Tribunales Arbitrales o Comités de Anulación para decidir sobre la petición del Sr. Hernández, ya que la cuestión versa sobre los efectos y validez de los actos administrativos de la Procuraduría General – referidos a la representación legal – y de los documentos de la Asamblea Nacional, y sobre disputas políticas de carácter interno. Por lo tanto – concluye –, cualquier decisión del Comité excedería el marco de sus competencias.
18. Por otro lado, menciona que el Secretariado, los tribunales CIADI y demandantes de otros procesos ya han rechazado pretensiones idénticas planteadas por el Sr. Hernández. En particular, cita decisiones entre las que cabe resaltar las de los casos *Heemsen c. Venezuela*,<sup>1</sup> *Longreef c. Venezuela*,<sup>2</sup> *Favianca c. Venezuela*<sup>3</sup> y *Air Canada c. Venezuela*.<sup>4</sup>
19. En lo que hace a la representación del Estado venezolano, el Gerente de Litigio expresa que, en derecho venezolano, la representación de la República se rige, en forma taxativa, por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En particular, la Ley Orgánica concede exclusivamente al Procurador General la facultad de defender los intereses de la República en asuntos judiciales y extrajudiciales, con la ulterior facultad de designar abogados para que actúen en nombre de la República. Por lo tanto, dado que el Sr. Hernández no es Procurador General, no puede representar a Venezuela.

---

<sup>1</sup> *Enrique Heemsen y Jorge Heemsen c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2017-18 (“*Heemsen c. Venezuela*”), Orden Procesal No. 5, 26 de octubre de 2018 (Anexo X).

<sup>2</sup> *Longreef Investments A.V.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/5 – Procedimiento de Anulación (“*Longreef c. Venezuela*”), Resolución Procesal No. 2, 23 de noviembre de 2018 (Anexo XI).

<sup>3</sup> *Fábrica de Vidrios Los Andes CA y Owens Illinois de Venezuela CA c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/21 (“*Favianca c. Venezuela*”), Comunicación del Comité, 3 de mayo de 2019 (Anexo XX).

<sup>4</sup> *Air Canada c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/17/1 (“*Air Canada c. Venezuela*”), Resolución Procesal No. 7, 28 de mayo de 2019 (Anexo XXI).

Resolución Procesal No. 2

20. Asimismo, niega que el Sr. Hernández tenga algún tipo de facultad para defender los intereses patrimoniales de Venezuela o designar representantes en juicios o arbitrajes, pues ha sido designado Procurador especial – cargo inexistente en la Constitución – por alguien que carece de competencia según el derecho venezolano, tal como surge de la Sentencia No. 6 del Tribunal Supremo de Justicia, del 8 de febrero de 2019.
21. El Gerente de Litigio dice que el Acuerdo, que considera inexistentes los actos realizados por el Sr. Muñoz Pedroza en calidad de Procurador General de la República (E), ha sido declarado nulo en el derecho venezolano. Explica que el Sr. Muñoz Pedroza, Viceprocurador General, se desempeña como Procurador General encargado debido a la falta del Procurador General, según lo dispuesto por el art. 49 de la Ley Orgánica.
22. El Gerente de Litigio menciona las Resoluciones de la Procuraduría General de la República No. 078/2014 y 079/2014, de delegación de facultades al Sr. Muñoz Pedroza, y manifiesta que son actos administrativos internos con presunción de legalidad hasta que no sean invalidados por los tribunales exclusivamente competentes. Ni la Asamblea Nacional ni su Comisión Delegada son competentes para declarar la nulidad de tales resoluciones y ningún tribunal competente ha declarado su nulidad, por lo que la petición del Sr. Hernández se debe rechazar *in limine*.
23. Por último, agrega que el reconocimiento del Sr. Guaidó por parte de algunos países constituye una injerencia en asuntos internos de un estado soberano y que otros países y organismos internacionales le han negado ese reconocimiento. Resalta diversos conflictos de interés del Sr. Hernández que, sumados a los demás argumentos, tornan aún mayor la aberración del pedido. Por tanto, pide la condena del Sr. Hernández al pago de las costas causadas por el incidente.

C. Posición de las Demandadas en Anulación

24. Las Demandadas en Anulación afirman que está fuera de discusión que todos los actos de la fase escrita presentados por Venezuela han sido realizados por el representante legítimo del Estado, puesto que se han hecho antes del 5 de febrero de 2019.
25. No obstante, dicen que, de ser necesario, solo el Comité estaría facultado a decidir sobre la representación de Venezuela en función de los poderes implícitos concedidos por el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje (“Reglas”). Indican que la Secretaria General cumple funciones

meramente administrativas con respecto a la representación de las partes y que las Reglas no la facultan para tomar decisiones sobre el asunto.

26. A pesar de que consideran inapropiado pronunciarse sobre asuntos políticos internos de Venezuela, las Demandadas en Anulación exponen algunas opciones que podrían adoptarse para continuar con el proceso. En primer lugar, se podría seguir la decisión del caso *Favianca c. Venezuela* y rechazar el pedido del Sr. Hernández; en segundo lugar, celebrar la Audiencia con dos representaciones de Venezuela; por último, prescindir de la Audiencia y resolver el pedido de anulación en base a las presentaciones escritas.

### **III. Análisis del Comité**

27. El Comité debe examinar la pretensión de un tercero que pide participación en el procedimiento para asumir la representación del Estado venezolano, con exclusión de las personas que, hasta ahora, vienen ejercitando tal representación. En síntesis, la cuestión jurídica suscitada por el pedido es la legitimación para actuar en nombre de Venezuela en el procedimiento de anulación.
28. Vistos los cuestionamientos a la jurisdicción del Comité presentados por el Sr. Hernández y el Gerente de Litigio, el primer asunto por resolver es si el Comité de Anulación tiene el poder de entrar en el mérito del pedido. Una vez establecida la facultad de decidir, el Comité tiene que analizar los requisitos que el derecho aplicable al caso prevé para que una persona pueda asumir la representación procesal del Estado y cotejarlos con las pruebas aportadas por los intervinientes.
29. Cabe señalar que idénticos pedidos del Sr. Hernández y cuestiones semejantes sobre la representación de Venezuela han sido decididos en la jurisprudencia arbitral del CIADI. El Comité considera que, si bien no se encuentra vinculado por los precedentes, al mismo tiempo, al juzgar debe prestar debida consideración a las decisiones anteriores de tribunales internacionales, sobre todo si se hallan establecidos en una serie de casos congruentes. Por ende, el Comité dará debida consideración a los precedentes que ya se han expedido sobre el tema de la representación de Venezuela.

#### **A. La facultad de decidir**

30. El poder del Comité de entrar en el mérito del pedido ha sido cuestionado no solo por el Gerente de Litigio, sino también por el mismo Sr. Hernández. Mientras este niega el poder del Comité diciendo que el asunto se refiere a la representación internacional de Venezuela, el primero justifica la falta de



jurisdicción alegando que se trata de un tema de derecho interno venezolano. Sin embargo, ninguna de estas posiciones es adecuada para negar la facultad de decidir en cabeza del Comité.

31. En primer lugar, no hay dudas de que el Comité no puede decidir, con efecto *erga omnes*, quién es el legítimo representante de Venezuela. La tarea del Comité en este caso tiene un alcance mucho más limitado, ya que se trata de determinar quién puede expresarse en nombre de Venezuela en el marco de este procedimiento de anulación.
32. Partiendo de la incontestada base de que la Demandante de la Anulación es la República Bolivariana de Venezuela, lo que está en juego en este incidente es simplemente quién está facultado para ejercer actos procesales vinculantes para la República. Para ponerlo en términos concretos con relación al presente caso, la pregunta que el Comité debe plantearse es la siguiente: ¿a quién debe escuchar el Comité en los siguientes pasos procesales? ¿A la representación ya constituida en el procedimiento o al Sr. Hernández? Así planteada, la cuestión es de carácter netamente procesal y está circunscripta a este procedimiento.
33. A la misma conclusión ha arribado el Tribunal Arbitral del caso *Air Canada c. Venezuela* al decidir un pedido idéntico del Sr. Hernández. El Tribunal consideró que la petición había generado una interrupción procesal (“*procedural halt*”)<sup>5</sup> y que la verdadera cuestión por resolver era si el procedimiento podía seguir con los representantes que estaban actuando en nombre de Venezuela.<sup>6</sup> Por lo tanto, el Tribunal no dudó en calificarla como cuestión de procedimiento,<sup>7</sup> tal como lo hace este Comité en las presentes actuaciones.
34. Sobre el tema de la representación de las partes, la única disposición normativa de las Reglas que explícitamente lo trata es la Regla 18, que faculta a las partes a designar apoderados, consejeros o abogados. Sin embargo, ni esta ni ninguna otra disposición, tanto de las Reglas como del Convenio del CIADI, regula el caso en el que se ponga en discusión, por parte de un tercero, la legitimación procesal de una persona para actuar en nombre de una parte en el curso del procedimiento. Por lo tanto, ante esta laguna normativa, en virtud de lo dispuesto por los Arts. 44 y 52(4) del Convenio del CIADI, y por las Reglas 19 y 53, el Comité cuenta con facultades suficientes para resolver la cuestión

---

<sup>5</sup> *Air Canada c. Venezuela*, § 28.

<sup>6</sup> *Id.*, § 60.

<sup>7</sup> *Id.*, § 59.

de la representación procesal de Venezuela en este procedimiento, en cuanto la dilucidación del punto es absolutamente necesaria para la continuación del proceso.

35. En segundo lugar, la postura del Gerente de Litigio, según la cual el Comité no tiene jurisdicción porque se trata de un tema de derecho interno venezolano, no obsta a la facultad de decidir. En efecto, esta posición confunde el poder para decidir el mérito de la cuestión con las reglas de derecho en base a las cuales esta debe resolverse. Por esta razón, aun si el Comité tuviera por cierto que la cuestión de la representación se rige por el derecho interno venezolano, esto no implicaría carencia de jurisdicción sobre el punto litigioso. Como se explicó en el párrafo anterior, en este caso, el poder está dado porque se trata de una cuestión eminentemente procesal que no está prevista en ninguna disposición ni del Convenio del CIADI ni por las Reglas de Arbitraje y que, por ende, entra dentro del poder residual otorgado por el art. 44 del Convenio. Para establecer la facultad de resolver la materia litigiosa, en nada cambia que el derecho aplicable sea uno u otro.
36. El Gerente de Litigio explica que el tribunal en el caso *Heemsen c. Venezuela* y el comité en el caso *Longreef c. Venezuela* se declararon incompetentes para resolver asuntos similares a los suscitados en este caso. Sin embargo, esos precedentes deben distinguirse de la situación fáctica y jurídica del caso bajo análisis. En esos casos, la cuestión surgió por el pedido de los Demandantes para que se declarara la validez o invalidez de los actos procesales realizados por los representantes constituidos de Venezuela, debido a que un acuerdo de la Asamblea Nacional<sup>8</sup> venezolana había declarado la ilegitimidad del Procurador General (E) Muñoz Pedroza y la inexistencia jurídica de sus actos, entre los que se contaba la designación de abogados en los procesos arbitrales.<sup>9</sup> En esas condiciones, en ambos casos se decidió que los árbitros no tenían poder para pronunciarse.
37. Por el contrario, en el caso bajo examen del Comité, al igual que en *Favianca c. Venezuela* y en *Air Canada c. Venezuela*, el incidente – presentado por un tercero y no por una parte – no tiene exclusivamente como objetivo la declaración de validez o invalidez de actos pasados realizados por los representantes constituidos, sino que primordialmente pretende la exclusión, a futuro, de esos representantes y la constitución de una nueva representación procesal. La diferencia es notoria, ya que en los precedentes la petición era de carácter sustancial (*i.e.*: declaración de validez de actos

---

<sup>8</sup> La referencia es al Acuerdo en Ratificación a la Usurpación de Funciones del Cargo de Procurador General de la República, del 12 de septiembre de 2018. El Comité no ha tenido acceso a este documento, pero del § 2 de *Longreef c. Venezuela* se deduce que el contenido es bastante similar al del Acuerdo mencionado en este caso.

<sup>9</sup> *Heemsen c. Venezuela*, § 1 y *Longreef c. Venezuela*, § 1.

pasados), sin reflejo sobre el procedimiento, mientras que, en este caso, se afecta de manera evidente el normal desenvolvimiento del proceso. Por consiguiente, la diversidad de conclusiones acerca del poder de decidir se encuentra justificada en las particularidades de cada grupo de casos.

38. En resumen, el Comité afirma su jurisdicción sobre el fondo del pedido del Sr. Hernández en función de los Arts. 44 y 52(4) del Convenio del CIADI, y las Reglas 19 y 53, porque se trata de una cuestión procesal no prevista normativamente y cuya resolución es esencial para la normal prosecución de la causa. De esta manera, se conforma a los precedentes que implícita<sup>10</sup> o explícitamente<sup>11</sup> han decidido una cuestión idéntica.

B. El derecho aplicable y la carga de la prueba

39. En cuanto al derecho aplicable, el Comité tendrá en cuenta la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno venezolano, y el rol que desempeña la distribución de la carga de la prueba.
40. De manera preliminar, el Comité considera razonable que la carga de la prueba de los hechos y actos en los que se basa el pedido de este incidente recaiga enteramente en el Sr. Hernández, puesto que su pretensión se dirige a cambiar el *status quo* de una representación procesal no solo ya establecida, sino además reconocida como legítima por el propio peticionante hasta el 5 de febrero de 2019. En efecto, el Sr. Hernández toma esa fecha como *dies a quo* para el desconocimiento de los actos realizados por personas distintas de él, con lo cual reconoce que la representación del Estado venezolano durante el procedimiento de anulación ha correspondido al legítimo ejercicio de facultades por parte de la Procuraduría General de la República y del equipo de abogados mencionados en la Resolución Procesal N. 1.<sup>12</sup> Por ende, quien pretende mutar la representación procesal actual debe probar acabadamente los presupuestos en los que funda su pedido.
41. Definida la carga de la prueba, el Comité debe examinar cuáles son los actos con relevancia jurídica que deben probarse para determinar la suerte de la petición a la luz del derecho aplicable. En este punto, cabe distinguir entre el derecho internacional y el derecho interno.

---

<sup>10</sup> En *Favianca c. Venezuela*, el Comité no dijo expresamente que contaba con jurisdicción, pero rechazó el pedido del Sr. Hernández, por lo que, de manera implícita, afirmó el poder de decidir la cuestión.

<sup>11</sup> *Air Canada c. Venezuela*, § 59.

<sup>12</sup> Resolución Procesal No. 1, 21 de junio de 2018, p. 2.

42. Desde el punto de vista del derecho internacional, quien representa al Estado – en cuanto sujeto de derecho internacional – es el gobierno, es decir, el o los sujetos que, de manera efectiva, ejercen el control del territorio.<sup>13</sup> En consecuencia, la petición de cambio de representación se debe sostener en actos concretos de ejercicio de poder que permitan demostrar un control efectivo del territorio.
43. A su vez, cuando hay un gobierno establecido, normalmente el derecho interno del Estado es el que establece cuál es el órgano estatal con facultad para representar los intereses del Estado. Desde esta perspectiva, se debe demostrar que el poder de representación emana de un acto jurídico de investidura de parte del órgano competente y válido en el derecho del Estado en cuestión.
44. En el presente caso, los intervinientes han concentrado sus argumentaciones en el derecho interno venezolano, pero nada han dicho sobre el derecho internacional. Tal como ya se ha dicho, es de central relevancia el hecho de que no esté cuestionado que la representación de Venezuela haya sido correctamente constituida en el inicio del procedimiento de anulación, según los requisitos del derecho venezolano. Las fuentes normativas citadas en las presentaciones del Gerente de Litigio para probar las facultades de la Procuraduría General no han sido puestas en tela de juicio sino desde el 5 de febrero de 2019. Por tanto, el Comité tiene que decidir si, desde la óptica del derecho interno, los actos jurídicos que el Sr. Hernández cita en apoyo de su postura tienen entidad suficiente para investirlo como representante procesal de la República.
45. Argumentando en función del derecho interno venezolano, la petición del Sr. Hernández se basa en el Estatuto y en su designación como Procurador Especial por parte del presidente de la Asamblea Nacional. Sin embargo, sin necesidad de entrar en el detalle de las disposiciones de tales actos, estos no resultan suficientes para justificar la personería invocada, por cuanto, como ha puesto de manifiesto el Gerente de Litigio y ha reconocido el mismo Sr. Hernández, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, que es el custodio de la constitucionalidad de las leyes según los arts. 334 y 335 de la Constitución venezolana, ha invalidado tales actos mediante Sentencia n. 6, del 8 de febrero de 2019.
46. El Sr. Hernández manifiesta que dicha sentencia no debe tenerse en cuenta, porque emana de un órgano que carece de legitimidad, aunque no provee ningún tipo de prueba ni argumento al respecto, más allá de la mención de un acto del gobierno de los Estados Unidos. Evidentemente, el acto de un

---

<sup>13</sup> J. Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law* (8<sup>a</sup> ed. 2012), p. 152; M. Diez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público* (16<sup>a</sup> ed. 2007), p. 284.

gobierno extranjero no puede tener de por sí influencia para juzgar la legitimidad o ilegitimidad de un órgano constitucional interno.

47. En este contexto, el Comité no puede apartarse de lo decidido por el máximo órgano judicial venezolano, salvo que se pruebe que ha habido un cambio de gobierno según el derecho internacional. Por lo tanto, desde la perspectiva de derecho interno venezolano, la petición del Sr. Hernández no puede ser acogida.
48. Tomando en consideración el derecho internacional, la carga de la prueba impone al Sr. Hernández la acreditación de que el gobierno del presidente de la Asamblea Nacional, del cual deriva su nombramiento, es un gobierno efectivo. En este sentido, el peticionante debe probar que, en la realidad de los hechos, quien controla el territorio venezolano en calidad de autoridad vigente es el gobierno del presidente de la Asamblea Nacional. Sin embargo, más allá de algunos reconocimientos de distintos Estados extranjeros al Sr. Guaidó, el Sr. Hernández no ha aportado prueba de hechos concretos.
49. Si bien los reconocimientos pueden tener importancia en el análisis del carácter efectivo de un gobierno, solamente sirven si son acompañados de actos materiales de ejercicio del poder. Una pretensión como la del Sr. Hernández no puede decidirse en función de un mero conteo de reconocimientos que una y otra parte hayan podido procurarse. Por lo tanto, ante la carencia probatoria de hechos relevantes desde el plano del derecho internacional, la presentación del Sr. Hernández no resulta suficiente para justificar un cambio de representación procesal en este caso.
50. El Comité aclara que, así como no se encuentra justificado un cambio en la representación, tampoco puede hacerse lugar a la sugerencia de las Demandadas en Anulación de continuar el proceso con dos representaciones distintas de Venezuela. No hay fundamento legal ni lógico alguno que permita al Comité, por un lado, negar al Sr. Hernández la representación exclusiva de Venezuela porque no acredita sus facultades y, por el otro, aceptar que comparta esa representación con el Gerente de Litigio. O el Sr. Hernández está facultado para representar a Venezuela o no lo está.

C. Conclusiones

51. A la luz del análisis precedente, el Comité considera que el pedido del Sr. Hernández no puede prosperar, ya que no ha probado su legitimación para representar a Venezuela ni en función del

derecho interno ni del derecho internacional. Por ende, el procedimiento tiene que continuar con la representación de la República ya constituida en el expediente.

D. Costas

52. El Gerente de Litigio ha solicitado la condena en costas a cargo del Sr. Hernández y las Demandadas en Anulación han pedido que la República sea condenada en costas por este incidente de representación.
53. Los días 14 y 26 de agosto de 2019 se hicieron las presentaciones de costos relativas a este incidente.
54. Para decidir sobre la imposición de costas, el Comité nota que es esencial tener en cuenta que quien ha sido derrotado en este incidente es un tercero ajeno a las Partes. El Sr. Hernández se ha presentado como si fuera un órgano de la República Bolivariana de Venezuela, pero no ha podido acreditar un nombramiento válido según el derecho venezolano ni internacional.
55. Por consiguiente, su actuación en este incidente no puede considerarse como hecha en nombre y representación de una Parte, sino en carácter personal.
56. Por lo tanto, dado que tanto el art. 61 del Convenio del CIADI como la regla 28 de las Reglas prevén que solamente las partes pueden ser destinatarias de una condena en costas y que en este caso no están dadas las condiciones para que solamente una las soporte, el Comité encuentra razonable que cada parte se haga cargo de sus respectivos costos.

**IV. Decisión del Comité**

57. Por los motivos expuestos precedentemente, el Comité resuelve:
  - (i) Rechazar la solicitud del Sr. José Ignacio Hernández G. de asumir la representación de la República Bolivariana de Venezuela.
  - (ii) Confirmar la prosecución del procedimiento con la representación ya constituida de la República Bolivariana de Venezuela.
  - (iii) Distribuir las costas del incidente entre las Partes según el orden causado.

*Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. República Bolivariana de Venezuela*  
(Caso CIADI No. ARB/13/11) - Procedimiento de Anulación

---

Resolución Procesal No. 2

- (iv) Reanudar el curso del procedimiento, para lo cual consultará a la brevedad a las Partes sobre la fijación de la fecha de la Audiencia de Anulación.



---

Prof. Luca G. Radicati di Brozolo  
Presidente del Comité  
Fecha: 29 de agosto de 2019